

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1177

Panamá, 19 de noviembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Alfaro Ferrer y Ramírez, en representación de **Ica Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-8572 de 3 de diciembre de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. La parte demandante manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones del decreto de gabinete 109 de 1970: el párrafo 1 del artículo 17, relativo a la facultad que tiene la Dirección General de Ingresos de decretar secuestros o medidas cautelares sobre bienes de los contribuyentes; y el párrafo 4 del artículo 17, el cual dispone que las medidas cautelares sobre bienes de los contribuyentes serán dictadas mediante resolución debidamente motivada (Cfr. concepto de la infracción consultable en las fojas 17 y 18 del expediente judicial).

B. De igual manera, la parte actora expresa que se ha violado el numeral 14 del artículo 1193 del Código Fiscal, el cual establece que en las resoluciones que se dictan en negocios administrativos fiscales deben expresar una la parte resolutive en la que se decidirá concretamente la cuestión planteada (Cfr. concepto de la infracción consultable en las fojas 18 y 19 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La representación judicial de la parte actora señala que la resolución 213-8512 de 3 de diciembre de 2008, infringe, de manera directa, por omisión, los párrafos 1 y 4 del

artículo 17 del decreto de gabinete 109 de 1970, al desconocer que los bienes de su representada no pueden ser objeto de medidas cautelares, salvo que haya ejecutado actos para eludir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el fisco. También indica que lo actuado por la Dirección general de Ingresos al emitir la resolución 205-022 de 13 de marzo de 2009, por cuyo conducto resolvió, en grado de apelación, el recurso presentado en contra de la resolución 213-8512 de 3 de diciembre de 2008, viola de manera directa, por omisión, el numeral 5 del artículo 1193 del Código Fiscal, ya que considera que en la parte resolutive de la resolución 205-022 se omitió expresar una decisión con respecto a los planteamientos presentados en el recurso de apelación (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora para sustentar los cargos de infracción de las normas previamente enunciadas, procederemos a contestar los mismos con sustento en los siguientes hechos y razones jurídicas.

En relación a los cargos de infracción de los párrafos primero y cuarto del artículo 17 del decreto de gabinete 109 de 1970, modificados por la ley 31 de 30 de diciembre de 1991 y la ley 61 de 26 de diciembre de 2002, somos de opinión que los mismos deben ser desestimados, toda vez que los principios que rigen su aplicación y contenido fueron debidamente analizados por la Administración Tributaria al momento de emitir la resolución por medio de la cual se decretó la medida de secuestro sustentada en las diligencias e investigaciones realizadas a la sociedad demandante por los

auditores fiscales de esa entidad, en razón de las diferencias que mostraban sus declaraciones del impuesto sobre la renta para los años 2005 y 2006, del cual resultó un impuesto a pagar a favor del Tesoro Nacional, que según resoluciones 213-5705 y 213-5706, ambas del 25 de agosto de 2008, tiene una cuantía que asciende a la suma total de B/.1,962,272.77 (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Con relación a la alegada infracción del numeral 5 del artículo 1193 del Código Fiscal, a juicio de esta Procuraduría no son válidos los argumentos que expone la parte demandante para sustentar la pretensión en razón de que, según se puede observar en las fojas 6 a 8 del expediente judicial, la Comisión de Apelaciones de la Dirección general de Ingresos, a través de la resolución 205-022 de 13 de marzo de 2009, consideró que ya había sido atendida su solicitud, toda vez que a través de la resolución N°213-8893 de 23 de diciembre de 2008, se procedió al levantamiento de la medida cautelar decretada en su contra por la Administración provincial de Ingresos.

En este contexto, este Despacho es de la opinión que no le asiste el derecho a la sociedad demandante, habida cuenta que en las constancias procesales consta que mediante resolución 23-8893 de 23 de diciembre de 2008, la Administración provincial de Ingresos resolvió aceptar la consignación de la fianza número 0808-03954-0 de 18 de diciembre de 2008, presentada por sus apoderados, ordenándose, tal como ya se ha señalado, el levantamiento de dicha medida.

También debe advertirse que la Comisión de Apelaciones de la Dirección general de Ingresos al emitir su resolución 205-022 de 13 de marzo de 2009, y determinar que se encontraba en un caso de sustracción de materia, ordenó el archivo del expediente.

A juicio de esta Procuraduría, de lo anteriormente expuesto, resulta la imposibilidad del Tribunal para pronunciarse de manera efectiva en relación con la pretensión de la sociedad Ica Panamá, S.A., por haberse configurado como producto del levantamiento del secuestro decretado por la Administración provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Jorge Peirano, citado por el procesalista panameño Jorge Fábrega, señala que la sustracción de materia constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, página 1195).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido

por la firma forense Alfaro Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de la sociedad Ica Panamá S.A., para que se declaren nulas, por ilegales, la resolución 213-8512 del 3 de diciembre del 2008, emitida por la Administración provincial de Ingresos, al igual que la resolución 205-022 de 13 de marzo de 2009, proferida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección general de Ingresos.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente administrativo del presente proceso cuyo original reposa en la institución demandada con el propósito que sea requerido por ese Tribunal e incorporado al presente proceso.

IV. Derecho: Negamos el invocado por la demandante

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General